



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO RINCON RINCON C.C. 8.742.760
DEMANDADA:	EDILSA CANTILLO MELENDEZ C.C. 39.034.369
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00210-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por Ruben Darío Rincón Rincón, contra Edilsa Cantillo Meléndez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Inicialmente, se resalta que de los dos (2) archivos tipo word (extensión .doc) remitidos con la presentación de la demanda, el denominado “divorcioso contencioso”, con peso de 2.387 KB, se encontró dañado y no resultó posible su apertura, ni su reparación, por tanto, solo el restante de nombre “divorcioso contencioso[1]”, con peso 7.821 KB, se visualizó y se convirtió a formato PDF, conforme lo señala el protocolo de digitalización.

Seguidamente, se aprecia que el poder otorgado por la parte demandante se confirió a la abogada Cristina Isabel Alfaro Vargas, para actuar en demanda de alimentos ante el Juzgado Segundo Homólogo, lo que resulta incongruente con la naturaleza de este asunto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Asimismo, se advierte no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negritas fuera de texto).*

Además, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del mismo artículo y Decreto, en virtud al cual:

*“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*



*judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Finalmente, el Decreto 806 de 2020 en el inciso 1° del artículo 6° establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

En este sentido, se observa que si bien en el numeral 2° del acápite de pruebas se señala que se adjunta copia del registro civil de nacimiento de Rubén Darío Rincón Cantillo, tal prueba no se allegó al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1°, 2° y 5° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por Ruben Darío Rincón Rincón, contra Edilsa Cantillo Meléndez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 18 de septiembre de 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 88 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**